

LUIS EDUARDO LÓPEZ L
ABOGADO

EDIFICIO CAMOL – OF. 803 – TUNJA

CELULAR 3186358685

CORREO: luiseduardo_lopezlopez@yahoo.com

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA

E. S. D.

VERBAL DE DECLARATORIA DE EXTINCIÓN DE DERECHOS Y TÍTULOS VALORES N° 2.020-001

DEMANDANTE: JOSÉ ANARCASIS ÁLVAREZ SANTIESTEBAN, HOY SUS SUCESORES PROCESALES.

DEMANDADO: LUÍS CARLOS CANARÍA BECERRA

LUIS EDUARDO LÓPEZ, Abogado con t. p. 7.247, apoderado judicial de la parte actora, respetuosamente interpongo el recurso de REPOSICIÓN en contra de su providencia de fecha 4 de marzo de 2.021, notificada en el estado del día 5 de marzo, con el objeto de que sea revocada en cuanto declara probada la excepción previa formulada por la parte demandada consistente en falta de cumplimiento de requisitos formales de la demanda, por falta de agotamiento de la conciliación prejudicial; dispone dar por terminada la actuación respecto de la demanda principal, con el manifiesto que es de prescripción extintiva; y decide continuar únicamente con la demanda de reconvencción, y en su lugar declare no probada la excepción mencionada; revoque su decisión de continuar el proceso únicamente con la demanda de reconvencción; y prosiga de conformidad el trámite procesal de la demanda principal, que no es de decreto de prescripción extintiva de derechos crediticios y títulos valores, sino de declaratoria de que derechos crediticios y de títulos valores de que es tenedor el demandado se hallan extinguidos. En subsidio, y con el mismo objetivo, interpongo el recurso de APELACIÓN.

Las razones en las cuales fundamento los recursos interpuestos son las siguientes:

Se considera en la providencia impugnada que previo a promover el proceso de la referencia, era necesario agotar la conciliación prejudicial, por tratarse de un proceso declarativo de prescripción extintiva y por cuanto la materia que se discute dentro del proceso es renunciable, conciliable, transigible, o desistible, pues se trata de una mera expectativa. Y dispone seguir el proceso únicamente con la demanda de reconvencción.

Entonces, los ASUNTOS JURÍDICOS a definir son: 1. Si la materia del proceso es o no conciliable. 2. Si la extinción de los derechos crediticios y de los títulos valores que los contienen, de los que trata el proceso, y de los que el sujeto pasivo es el demandante José Anarcasis Álvarez, es una mera expectativa y 3. Si el proceso puede continuar tan solo para debatir y definir lo relacionado con la demanda de reconvencción. 4. Si la demanda que dio origen al proceso es de prescripción extintiva o de declaratoria de que los derechos crediticios y títulos valores de que es tenedor el demandado se hallan extinguidos. En relación con el primer asunto, el Juzgado ha definido que sí, y yo, con todo respeto, considero que no, por lo que más adelante expondré. En cuanto al segundo asunto, yo con todo respeto disiento de que la extinción de los derechos crediticios y de los títulos que los contienen, de los que figura como sujeto pasivo el demandante, sea una mera expectativa, como lo dice el auto impugnado. Respecto del tercero, el Juzgado ha definido que se debe seguir el proceso únicamente en lo relacionado con la reconvencción, y yo, igualmente de la manera más respetuosa, digo que no se puede seguir únicamente con la reconvencción. Sobre el punto 4, considero que no se han interpretado debidamente las pretensiones de la demanda, pues claramente no estoy demandando la declaratoria o decreto de prescripción de derechos crediticios y títulos valores, sino

la declaratoria de que esos derechos y títulos se hallan extinguidos, como asunto previo para que se decreta la cancelación de la hipoteca señalada en la demanda y el registro de esa cancelación en la Oficina estatal correspondiente.

Aspecto jurídico 1.

Las razones para considerar que la conciliación prejudicial no es en este asunto requisito de procedibilidad, son las siguientes:

En las pretensiones de la demanda no se está solicitando que SE DECRETE la prescripción de los derechos crediticios y de los títulos valores que los contienen, referidos en ella, sino que SE DECLARE que estos títulos valores ya se hallan EXTINGUIDOS por ministerio de la Ley. En otros términos, no se está demandando que se decreten una o unas prescripciones, sino que se declare que los derechos crediticios y los títulos valores en mención se han EXTINGUIDO por el solo ministerio de la ley. Y esa EXTINCIÓN no puede ser materia de conciliación, pues lo que la ley define o declara como EXTINGUIDO, además en forma diáfana y contundente, como lo hace en el artículo 2.535 del Código Civil, no puede ser desconocido por renunciaciones, conciliaciones, transacciones, o desistimientos. Y lo más importante: tampoco por sentencias judiciales, pues la extinción de derechos y títulos valores la determinan SOLAMENTE el tiempo de abandono de ellos por su titular, y la ley.

Es de la lógica más elemental que si se está solicitando en la demanda que se declare que las obligaciones comerciales y títulos valores se hallan extinguidos, es porque no existe para la parte actora ninguna voluntad o intención de concebir como existentes unas obligaciones y unos títulos valores que la ley declara, con toda precisión y claridad extinguidas; es decir, jurídicamente inexistentes.

No se trata de un simple capricho carente de respaldo jurídico la convicción de que las obligaciones y títulos valores referidos en la demanda se hallan extinguidos desde hace varios años. Es que hay un fundamento de Derecho, incontrovertible para esa convicción, consagrado en el artículo 2.535 del Código Civil, que consagra que “la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones”.

Entonces de esta diáfana norma jurídica se desprende que la extinción de acciones y derechos ajenos se produce SOLAMENTE por el transcurso del tiempo, sin necesidad de que se profiera, para que esa extinción exista en Derecho, de un fallo judicial, o administrativo o policivo o de cualquier naturaleza.

En este asunto, lo he repetido hasta la saciedad: lo que se busca con la demanda es que se declare que los derechos y acciones que ha venido reclamando el reconveniente Luis Carlos Canaria al demandante primario, tanto judicial como extrajudicialmente, se hallan extinguidos. No se está pidiendo que se declare su extinción. Son dos cosas diferentes, si bien pueden estar interrelacionadas.

En el proceso obran elementos de juicio de los cuales se desprende, con absoluta claridad, que los derechos crediticios y títulos valores de que es tenedor el demandado Luis Carlos Canaria, fueron ABANDONADOS TOTALMENTE durante muchos años por el tenedor primario, que fue el Banco Central Hipotecario, quien los mantuvo en la cesta de las cosas inútiles entre el 14 de octubre de 2.004 y el 20 de diciembre de 2.012, es decir durante ocho (8) años, dos (2) meses y algunos días. Y ese lapso de tiempo de TOTAL ABANDONO JURIDICO Y EXTRAJURÍDICO, determinó legalmente su EXTINCIÓN. Entonces no es necesaria una conciliación para que se defina sobre si esos derechos y títulos valores se han extinguido o no. La LEY los declara extinguidos, sin Apelación de ninguna índole.

Considero que en la providencia recurrida hay una errónea interpretación del artículo 621 del Código General del Proceso, pues en aquella se está considerando que en todos los procesos declarativos, con excepción de los divisorios y los de expropiación, la materia de ellos es conciliable. Pero ese no puede ser el sentido de la norma: lo importante es el contenido de la norma cuando

establece que “ SI LA MATERIA DE QUE TRATA ES CONCILIABLE” se debe acudir previamente al agotamiento de la conciliación prejudicial.

Y quien define qué materia es o no conciliable? Cuando la ley no lo dice, como en el presente caso, es la voluntad de la persona la que determina si desea o no una conciliación. La conciliación, fundamentalmente, es un acuerdo de voluntades. Si una persona ha expresado su voluntad de no conciliar, no se le puede imponer la obligación de que lo haga.

Entonces la cuestión se concreta en absolver esta pregunta: se puede conciliar sobre un derecho o una obligación que jurídicamente se halla extinguida? La respuesta necesariamente debe ser negativa, pues una conciliación de tal naturaleza sería contraria al artículo 2.535 del Código Civil. Este artículo ha creado un derecho para el deudor, y el deudor no puede ser obligado a que se le quebrante en alguna forma ese derecho. Se trata de un derecho que se consagró para dar SEGURIDAD JURÍDICA a las relaciones comerciales. Si una norma jurídica ha creado una EXTINCIÓN de derechos crediticios, no es jurídico obligar al beneficiario de esa extinción a que acuda a una conciliación, extrajudicial o judicial, a RENUNCIAR total o parcialmente a ese beneficio.

Lo anterior, desde el punto de vista totalmente jurídico. Pero desde el punto de vista de la praxis, nadie va a ser tan ingenuo, por decir lo menos, de darle vida jurídica a obligaciones y derechos ajenos fenecidos legalmente, de los cuales es sujeto pasivo.

El demandante, está demostrado en el proceso, en varias ocasiones hizo manifestaciones expresas de no sentirse obligado a cancelar las obligaciones que ahora reclama el demandado Luis Carlos Canaria, por estar esas obligaciones extinguidas. En primer lugar, cuando Canaria lo demandó ejecutivamente, en demanda que cursó en el Juzgado 3° Civil del Circuito de Tunja, se formuló la excepción de prescripción. Esto significaba que el demandante se consideraba NO OBLIGADO a pagar lo que se le cobraba, porque las obligaciones por las que se le ejecutaba se hallaban extinguidas. Luego, cuando Canaria le envió escritos llamándolo a reestructurar el crédito, siempre le contestó que él nada tenía que reestructurar, pues las obligaciones que se pretendían reestructurar se hallaban extinguidas. Y en la demanda de la referencia su posición es diáfana: considera que las que fueron sus obligaciones se hallan extinguidas. Entonces, cual el objeto de la conciliación prejudicial?

La conciliación implica una renuncia de derechos. El demandante no iba a plantear en la solicitud de conciliación que estaba dispuesto a renunciar a los beneficios que le otorga el artículo 2.535 del Código Civil. A cambio de qué? De que Canaria le cancelara la hipoteca? Absurdo. Canaria no tiene el poder jurídico de cancelar hipotecas. La cancelación solamente la puede decretar el Juzgado.

Y es que lo que se buscó con la demanda original, es que el Juzgado DECRETE la cancelación de la hipoteca señalada en aquella. Pero obviamente para ese decreto era necesario que se DECLARARA que las obligaciones garantizadas con esa hipoteca se hallaban extinguidas. No que se decretara su extinción.

El gravamen hipotecario no puede ser eterno. Y su cancelación solamente la puede decretar el Juzgado, para que ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la cancelación de la hipoteca, para que el predio gravado quede libre de ese gravamen.

Simplemente especulando: ¿qué hubiera tenido que hacer el demandante para buscar una conciliación prejudicial: acudir a la Cámara de Comercio. A pedir qué? Que Luis Canaria le cancelara la hipoteca? Absurdo e injurídico. Y cuanto le hubiera costado al demandante ese trámite? DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$2.160.000) moneda corriente, según la tarifa de honorarios de la citada Cámara, que adjunto en fotocopia. Y para qué? Para que Canaria dijera que NO. Claro que el demandante ni lo pensó. Ni lo hubiera podido realizar, porque sus capacidades económicas a sus más de 90 años de edad eran ínfimas, ya que vivía siendo sostenido económicamente por sus hijos. Y con enfermedades de tanta gravedad, que lo llevaron a la muerte hace un año, como se halla demostrado en el proceso.

Entonces la conciliación hubiera sido un exabrupto. El artículo 11 del Código General del Proceso, consagra un principio de máxima importancia, cuando establece que “ el Juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”. Aquí en este asunto la conciliación es una formalidad innecesaria, pues no se puede conciliar sobre un beneficio o derecho plenamente reconocido por la Ley; sobre una extinción de derechos consagrada por la Ley. Se trataría además de una formalidad impracticable, por la carencia de recursos del demandante para hacerla practicar. Y de una diligencia sin resultados posibles, pues Canaria no tiene la facultad jurídica de cancelar hipotecas. Todo esto debe ser tenido en cuenta por la Justicia, que no puede ser ciega ante las realidades procesales.

Aspecto jurídico 2

Lo que tuvo el demandante José Anarcasis Álvarez frente a la extinción de sus obligaciones crediticias para con Luis Carlos Canaria era una mera expectativa? Por supuesto que no. El artículo 2.535 del Código Civil consagra la EXTINCIÓN de derechos y obligaciones SOLAMENTE por el lapso del tiempo. Si los derechos y obligaciones de que trata este proceso fueron abandonados por sus titulares durante muchos años, como se halla acreditado en el proceso, ese abandono tuvo consecuencias jurídicas: su extinción.

Entonces no se trató de una MERA EXPECTATIVA, sino de un derecho CIERTO, consagrado en una norma jurídica vigente, norma que debe ser respetada y por lo tanto aplicada al caso sub judice.

Si el artículo 2.535 del Código Civil dijera que el solo transcurso del tiempo eventualmente puede determinar la extinción de obligaciones y derechos crediticios, se podría hablar de una mera expectativa. Pero eso no lo dice el artículo en mención. Es cierto jurídicamente que el transcurso del tiempo, en el que el acreedor abandonó su crédito, extingue el crédito. Esto no es una mera expectativa, en el caso que nos ocupa. Es un hecho real, demostrado con documentos varios que obran en el proceso. Cito solamente uno, que es más que suficiente: los más de ocho (8) años que el Banco Central Hipotecario tuvo los documentos crediticios de que trata este asunto, en el anaquel de las cosas inútiles. Desde el 14 de octubre de 2.004, fecha en la cual quedó ejecutoriado el auto proferido por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Tunja, dentro del proceso ejecutivo adelantado por el Banco Central Hipotecario en contra del demandante, radicado con el n° 1.999- 0533, en virtud del cual decretó la terminación de ese proceso, el levantamiento de las medidas ejecutivas y el archivo del expediente, hasta el 20 de diciembre de 2.012 cuando el Banco Central Hipotecario mal endosó los documentos de que trata este asunto a Central de Inversiones S.A. Durante todo ese tiempo, más de ocho (8) años y dos (2) meses, el Banco Central Hipotecario, único tenedor de los títulos valores e hipoteca de que trata este proceso, no ejerció ninguna acción, ni judicial ni extrajudicial, para recaudar las obligaciones a cargo del demandante José Anarcasis Álvarez. Entonces, aplicando a esta situación palpable en el expediente, el artículo 2.535 del Código Civil, los derechos crediticios que nos ocupan se EXTINGUIERON por el solo lapso del tiempo. Es una verdad jurídica; no una mera expectativa

Aspecto jurídico 3

Por qué considero que el proceso no puede continuar solamente con el trámite y definición de la demanda de reconvencción. Son varias las razones:

La demanda de reconvencción solamente puede ser dirigida contra el demandante. El artículo 371 del Código General del Proceso establece que “durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción CONTRA EL DEMANDANTE” (MAYÚSCULAS MÍAS) Entonces, de conformidad con esta expresa y muy clara norma, la única o las únicas personas que pueden ser demandadas en reconvencción son la o las que demandan. Esto es de la lógica jurídica más elemental.

Si la reconvencción no es otra cosa que una contrademanda, no puede ser contrademandado quien no es demandante.

En el presente asunto, el reconveniente está demandado en reconvencción a ARGEMIRO GÓMEZ BLANCO, quien no es demandante. Luego es un absurdo que resulte contrademandado.

Y resulta injurídico que se ordene continuar el proceso de la referencia solamente con la demanda de reconvencción, cuando EL RECONVENIDO Argemiro Gómez Blanco no ha sido notificado de la reconvencción. Tan injurídico que constituye causal de nulidad el hecho de no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, de reconvencción en este caso, a una persona determinada, según lo establece el artículo 133, numeral 8 del Código General Proceso.

Entonces en este aspecto se está vulnerando el artículo 371 del Código General del Proceso, al haberse admitido una demanda de reconvencción en contra de quien no es demandante. Y también el artículo 133, numeral 8 de la misma codificación, al ordenarse proseguir con el trámite de una demanda cuyo auto admisorio no ha sido notificado al reconvenido.

Aspecto jurídico 4.

La demanda no se promovió para que se decretara la prescripción de los derechos crediticios y títulos valores de que es tenedor el demandado Luís Carlos Canaria. Basta con leer las pretensiones de la demanda, que deben ser interpretadas por el Juzgado, como lo ordena la Ley Procesal.

Pretensión Primera: Que se declare que el crédito de que trata la demanda SE HALLA EXTINGUIDO.

Pretensión Segunda: Se declare que la acción cambiaria para el cobro del crédito SE HALLA EXTINGUIDA

Pretensión Tercera: Se declare que la acción hipotecaria SE HALLA EXTINGUIDA.

Pretensión cuarta: Se declare que la hipoteca de que trata la demanda SE HALLA EXTINGUIDA.

Pretensión quinta: Se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja para que CANCELE el registro de la hipoteca.

No hay entonces ninguna razón ni de orden jurídico ni de orden fáctico para que se estime en la providencia recurrida que lo que se está promoviendo con la demanda de la referencia es un proceso de decreto prescripción extintiva. El claro espíritu de las pretensiones de la demanda está señalando que la prescripción de derechos y títulos valores a los que ella se refiere se dan por ya existentes, por el solo ministerio der la ley, y que lo que se busca fundamentalmente con la demanda es LA CANCELACION DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO, para liberar el predio del demandante de dicho gravamen que tiene consecuencias negativas para el derecho de propiedad del mismo.

Considero que por las razones expuestas, procede la revocatoria de la providencia recurrida. Pero si el Señor Juez no estima procedente la revocatoria en virtud del recurso de reposición, le ruego me conceda el recurso de apelación ante la Sala Civil y de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja.

INFORMACIÓN ADICIONAL.

Me permito informar al Juzgado y a la parte demandada reconveniente, para lo de su cargo, que el Señor ARGEMIRO GÓMEZ BLANCO falleció el día 8 de febrero de 2.021. ANEXO el registro civil de defunción. Estimo que de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del Código General del Proceso, este proceso deberá ser interrumpido por MUERTE del contrademandado ARGEMIRO GOMEZ BLANCO.

ANEXO copia de la Tarifa de Honorarios de las conciliaciones de la Cámara de Comercio de Tunja, para que se establezca el valor que hubiera tenido una conciliación promovida por José Anarcasis Álvarez en contra de Luís Carlos Canaria, teniendo en cuenta que la cuantía de la demanda es de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$240.000.000) moneda corriente, cuantía que determina una tarifa de honorarios del 0.90%.

Con toda atención;



LUIS EDUARDO LÓPEZ L.

t. p. 7.247 c. de c. 17.004.171

7474660

EXT 3

115

CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE



- + ¿Qué es?
- + Asuntos de conciliación
- + ¿Cómo solicitar una conciliación?
- Marco tarifario de conciliación

Salario diario	Valor	Administración 40 %	Honorarios 60 %	IVA 19 %	Valor a pagar
Indeterminada o sin cuantía		\$107.563	\$161.345	\$51.092	\$320.000
9 smldv	\$0 a \$6'624.928	\$86.646	\$129.968	41.156	\$257.770
11 smldv	\$6'624.929 a \$7'453.044	\$105.944	\$158.915	\$50.323	\$315.182
12 smldv	\$7'453.044 a \$8'281.160	\$115.577	\$173.361	\$54.897	\$343.835
13 smldv	\$8'281.160 a 10'765.508	\$125.207	\$187.809	\$59.472	\$372.488
15 smldv	\$ 10'765.508 a \$12'421.740	\$144.468	\$216.702	\$68.622	\$429.794
16 smldv	\$12'421.740 a \$14'077.972	\$154.101	\$231.149	\$73.197	\$458.447
17 smldv	\$14'077.972 a \$ 19'874.784	\$163.733	\$245.596	\$77.771	\$487.100
18 smldv	\$19'874.784 a \$24'843.480	\$185.465	\$278.194	\$88.094	\$551.753
20 smldv	\$24'843.480 a \$28'984.060	\$192.626	\$288.937	\$91.496	\$573.059
21 smldv	\$28'984.060 a \$33'952.756	\$202.257	\$303.383	\$96.071	\$601.711
22 smldv	\$33'952.756 a \$39'749.568	\$211.888	\$317.830	\$100.646	\$630.364
23 smldv	\$39'749.568 a \$43'062.032	\$221.519	\$332.277	\$105.221	\$659.017
	\$43'062.032 a \$140'779.720	El valor a tomar corresponde al 1%			
	\$140'779.720 a \$264'997.120	El valor a tomar corresponde al 0.90% *			
	\$264'997.120 a \$430'620.320	El valor a tomar corresponde al 0.80%			
	\$430'620.320 a \$596'243.520	El valor a tomar corresponde al 0.70%			
	\$596'243.520 a \$761'866.720	El valor a tomar corresponde al 0.60%			
	\$761'866.720 a \$1.010'301.520	El valor a tomar corresponde al 0.50%			
	\$1.010'301.520 a 1.192'487.040	El valor a tomar corresponde al 0.40%			
	\$1.192'487.040 en adelante	El valor a tomar corresponde al 0.30%			

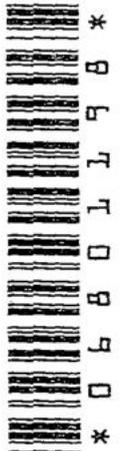
- + Conciliadores
- + Protocolo de conciliación
- + Arbitraje
- + Marco tarifario de arbitraje
- + Árbitros
- + Secretarías
- + Reglamento de arbitraje



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial 06801198



Datos de la oficina de registro							
Clase de oficina:	Registraduría	Notaria	<input checked="" type="checkbox"/>	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía							
COLOMBIA - BOYACA - TUNJA NOTARIA 4 TUNJA * * * * *							

Datos del inscrito	
Apellidos y nombres completos	
GOMEZ BLANCO ARGEMIRO * * * * *	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en Letras)
CC No. 6774059 * * * * *	MASCULINO * * * * *

Datos de la defunción		
Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía		
COLOMBIA - BOYACA - TUNJA * * * * *		
Fecha de la defunción		Número de certificado de defunción
Año	Mes	Día
2021	FEB	08
Hora		15:45
Presunción de muerte		725816961 * * * * *
Juzgado que profiere la sentencia		Fecha de la sentencia
* * * * *		Año
Documento presentado		Nombre y cargo del funcionario
Autorización judicial	Certificado Médico	MARTHA LILIANA CUERVO QUINTERO - MÉDICA * * * * *
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	

Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	
SANCHEZ ARGUELLO OMAIRA * * * * *	
Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma
CC No. 63512750 * * * * *	<i>Omaira Sánchez</i>

Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
* * * * *	
Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma
* * * * *	* * * * *

Segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
* * * * *	
Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma
* * * * *	* * * * *

Fecha de inscripción		Nombre y firma del funcionario que autoriza	
Año	Mes	JULIO ALBERTO CORREDOR ESPITIA	
2021	FEB	JULIO ALBERTO CORREDOR ESPITIA	
Día	09	NOTARIO	

ESPACIO PARA NOTAS

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO